



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120190040100. Liq. Sociedad Patrimonial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Quince de julio de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir la aprobación, el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes sociales de los señores **LORENA SALAZAR QUITIAN y ANTONIO JOSÉ RAMÍREZ CORREA**, realizado por la Auxiliar de la Justicia (Partidora) designada para tal fin.

Revisada la Partición se advierte que la misma corresponde a los inventarios en firme, dentro del término de traslado no fue objetada, y está ajustada a derecho, por lo que resulta procedente impartirle aprobación, como en efecto se decide de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 509 del C.G.P

La anterior norma prevé: **“si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes sociales de los señores **LORENA SALAZAR QUITIAN C.C.27.606.044 y ANTONIO JOSÉ RAMÍREZ CORREA C.C.88.229.577**

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia y las hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Oficiése y agréguese copia de la inscripción al expediente.

TERCERO: EXPÍDASE copia del Trabajo de Partición y de este fallo, para efectos del registro, la cual se enviará a través del correo electrónico del Juzgado.

CUARTO: PROTOCOLICÉSE la Partición y la Sentencia aprobatoria de la misma en una notaría de Cúcuta.

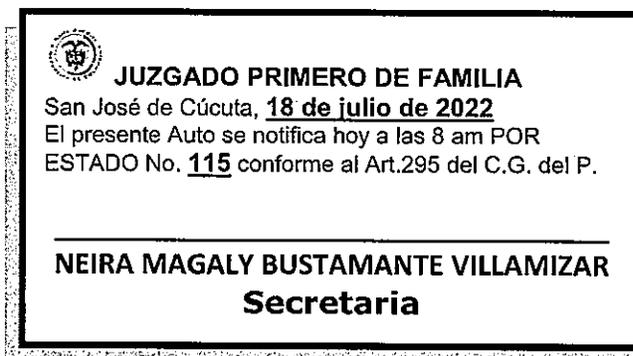
QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este Proceso relacionadas con el trámite de Declaración de Unión Marital de Hecho y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, y que se encuentren vigentes. En ese sentido ofíciase.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso, una vez cumplido lo anterior, y previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

A.V.V.



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c63fbe28b81833878580b9ce7fd773e246502f5839911a0a3fd24bc9c97c594**

Documento generado en 15/07/2022 12:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.

Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001311000120210020100. Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Quince de julio de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, para a resolver, el escrito presentado por la demandante señora MARIA ALEJANDRA SALAZAR PEREZ, mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda.

Se tiene que, mediante escrito allegado a través del correo electrónico, el día 16 de junio de 2022, señora MARIA ALEJANDRA SALAZAR PEREZ, madre de la menor cuya paternidad se investiga, demandante en este proceso, manifiesta desistir de la demanda de investigación de paternidad, indicando que desde hace tiempo ha llegado a un acuerdo con el demandado señor RUBEN DARIO CHOREN, llegó a un acuerdo voluntario en referencia a lo solicitado, donde en mutuo acuerdo se están realizando de manera voluntaria y conciliada los procedimientos legales para el bienestar de su hija KAROL DANIELA y que por esa razón solicita el desistimiento de la investigación, así como la exclusión de la base de datos donde aparece el señor RUBEN DARIO CHOREN, investigado por paternidad.

Se advierte que el documento data del 21 de junio de 2021, y no aparece haberse enviado desde el correo de la demandante, razón por la cual el despacho se abstiene de darle trámite, no obstante lo cual se deja sentado que la demanda tiene como propósito definir la filiación de la menor, lo cual tiene incidencia sobre su estado civil, y por consiguiente se trata de un asunto no conciliable, de manera que no es un asunto que los padres puedan manejar a conveniencia.

En virtud de lo antes dispuesto, y teniendo en cuenta que el demandado ha sido citado a la practica de la prueba científica de ADN, respecto de lo cual se le ha fijado fecha en dos oportunidades para la toma de muestra de sangre para la realización de la prueba científica, siendo notificado de tales decisiones y citado a las respectivas diligencias, haciendo caso omiso de la citación, se debe proceder a dar aplicación a lo establecido en la Ley 721 de 2001, en consecuencia de lo cual se dispone convocar a audiencia.

Por lo anterior, Señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 P.M)**, del día **dos (2) de agosto de 2022**, para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia de que se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Siendo la oportunidad procesal, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 Ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.
2. Testimoniales: Recíbanse el testimonio de MARIA ISABEL URIBE RAMIREZ y YECENIA BELEN BECERRA SALAZAR.
3. Recíbase interrogatorio del demandado RUBEN DARIO CHOREN.

A solicitud de la parte demandada.

El demandado no contestó la demanda, y por lo mismo no solicitó pruebas.

De oficio: Se decreta el interrogatorio de la demandante señora MARIA ALEJANDRA SALAZAR PEREZ.

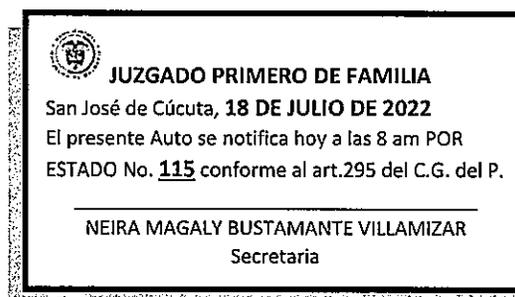
Con el objeto de llevar acabo esta audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que (8) ocho días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos, los de sus apoderados y testigos, con el fin de garantizar el acceso a la misma.

Notifíquese este auto a la señora Defensora de Familia del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f760e33b4de5339923c793e50860ce70c688e85becf7287a0178c12eb45254f2**

Documento generado en 15/07/2022 05:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Liq. Soc. Cony. Rad. 54001311000120220025400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Quince de julio de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, para resolver sobre la admisión, la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** que está promoviendo el señor **JOHAN MANUEL RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.140.710 de Bochalema, contra la señora **MONICA DIANA LUNA GALVIS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.775.561 de Los Patios, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Revisada la demanda, se tiene que el proceso de divorcio de JOHAN MANUEL RINCON y MONICA DIANA LUNA GALVIS, en el cual se declaró disuelta la sociedad conyugal y se ordenó la liquidación, cuyo trámite se persigue a través de la presente demanda, se tramitó en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cúcuta, bajo el radicado No. 54001316000520210032300.

El artículo 523 del C.G. del P. establece: *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente”*.

Por lo anterior, el trámite de liquidación judicial de la sociedad conyugal de JOHAN MANUEL RINCON y MONICA DIANA LUNA GALVIS, debe adelantarse en el mismo expediente del proceso de divorcio y ante el mismo Juez, esto es, en el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad dentro del Rad. 2021-323, por lo que debe procederse al rechazo de la demanda, ordenando su remisión al referido juzgado, para lo de su competencia.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

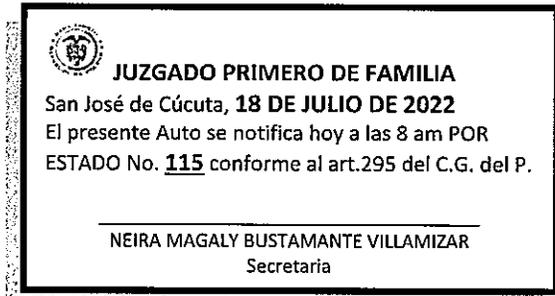
SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, envíese la presente demanda al Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, despacho competente para conocer de la misma.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial del demandante, señor JOHAN MANUEL RINCON, al doctor ALVARO GUILLERMO NUÑEZ PATIÑO,

identificado con C.C. 88.312.904 de Los Patios y T.P. 328.550 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b46e28fac4b86a3133662176b504fd395ae9431b7484e879b74c2b7dc5e3825**

Documento generado en 15/07/2022 03:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>